



Juzgado Primero de materia Mercantil

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

Vista para regular la Planilla de Liquidación de Honorarios exhibida por el Ingeniero FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA, en su carácter de perito tercero en discordia, dentro de los autos del expediente número **1679/2010**, relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por **UNION DE CREDITO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, en contra de **CARTEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A. DE C.V. y OTROS**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo de todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- El artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dice: "*Cada parte nombrará un perito, pero podrán convenir en la designación de un solo perito, o bien conformarse con el designado por su contraparte.*

*Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, los correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda.*

*Para el pago de los honorarios los peritos presentarán al Tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el Tribunal la regulación definitiva tomando en consideración en su caso las disposiciones Arancelarias, y ordenará su pago".*



III.- En el presente caso el ING. FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA fue nombrado perito tercero en discordia, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles, según se advierte del proveído de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, siendo así que FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA aceptó el cargo que se le confería, según se advierte del escrito presentado el día doce de junio del año en curso, habiendo emitido su dictamen, mismo que obra agregado a fojas mil sesenta y tres a mil ciento treinta y cinco de los autos, por lo tanto cumplió con el cargo que le fue encomendado, y en virtud de que al tenor de lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se establece que los honorarios del perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda, se procede a hacer la regulación de la planilla presentada por dicha perito en los siguientes términos.

IV.- Al tenor de lo contenido por el tercer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123; de lo anterior se coligue la necesidad de la remuneración que hoy pretende el perito tercero en discordia de cobro de sus honorarios, en razón de que ha quedado debidamente demostrado que el ING. FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA elaboró el dictamen que se le encomendó en su carácter de perito tercero en discordia nombrado por éste Juzgado, de manera que en términos de lo estatuido por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, se determina la obligación de cubrir los honorarios del perito.

Tomando en consideración el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado en fecha seis de abril del año dos mil nueve, el cual resulta aplicable en el presente caso, ello es así tomando en consideración que el nombramiento del Perito Tercero en discordia hecho a favor del ING. FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA, y lo relativo a la aceptación del cargo, la rendición del peritaje y la tramitación del pago de honorarios, se efectuó después de que entrara en vigor el nuevo Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado



de Aguascalientes, que se publicara el día seis de abril del dos mil nueve, ya que la generación del derecho para la aplicación del nuevo Arancel deviene del acto mismo en que el perito tercero en discordia emite el dictamen que le fue encomendado, y como ya se dijo, fue en fecha posterior a la entrada en vigencia del nuevo Arancel.

Bajo esa tesis, en términos del artículo 32 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes que determina que “Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

II.- Por la valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto”.

Así tenemos que el ING. FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA, fue designado perito tercero en discordia en términos de lo contenido por la fracción IV del artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles, para valorar un bien inmueble sujeto a remate.

Luego entonces, el precepto legal en cita establece que el cobro que realicen los peritos valuadores, será tomando en consideración diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto.

Bajo ese tenor, y tomando en consideración que el salario mínimo diario vigente en ésta entidad Federativa en el presente año dos mil dieciocho, lo es a razón de ochenta y ocho pesos 36/100 m.n., luego entonces diez días de salario equivalen a la cantidad de ochocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n.

Mientras que por otro lado, el diverso parámetro se constriñe al uno por ciento del valor asignado al bien sujeto a remate, por lo que si conforme al avalúo que emitiera el experto, éste le asigna un valor a los bienes inmuebles al orden de la cantidad de cuatro millones setecientos setenta y tres pesos 00/100 m.n., luego entonces el uno por ciento de tal cantidad equivale a Cuarenta Mil Ciento Setenta Pesos 00/100 M.N.

De ahí que, la fracción II del artículo 32 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina que tales honorarios serán en razón de lo que resulte más alto entre los diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el uno por ciento del valor asignado al inmueble.- Y en el presente



caso el valor más alto deviene del equivalente al uno por ciento del valor asignado al bien, siendo ésta la cantidad de Cuarenta Mil Ciento Setenta Pesos 00/100 M.N., y a la cual tiene derecho a recibir el experto por el trabajo encomendado.

Por tal virtud, se aprueba la cantidad de CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N., a favor del ING. FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA, por concepto de honorarios como perito tercero en discordia designado en éste juicio.

Y si tomamos en consideración que los honorarios del perito tercero en discordia deben ser cubiertos por ambas partes, luego entonces, si el citado perito tiene derecho a recibir por concepto de honorarios la cantidad de Cuarenta Mil Ciento Setenta Pesos 00/100 M.N., cantidad que dividida entre dos, que constituye la *parte actora* y la *parte demandada* dentro del presente juicio, nos arroja la cantidad de VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. que es la cantidad que deben cubrir cada una de las partes.

De donde deviene por lo tanto de inatendible la argumentación esgrimida por WENDY ACUÑA GONZALEZ, en el sentido de que conforme al convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, en el mismo se estipuló en la cláusula quinta, que sería la parte demandada quien habría de cubrir cualquier gasto que se genere por la ejecución que se realice en su contra, aunado a que así lo dispone el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que de condenarse a la parte que representa, se vulneraría el principio de *pacta sunt servanda*.

Improcedencia en dicha argumentación si tomamos en consideración, que como quedó especificado en líneas que anteceden, el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, estipula que "los honorarios... correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes".

Por lo tanto, la Codificación Civil es contundente en determinar, que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia debe ser cubierto por las partes, en razón de la discrepancia de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, que conllevó a la designación del perito tercero en discordia, de lo que se sigue que tanto la parte actora como la parte demandada nombraron perito de su intención para valuar los bienes sujetos a remate, luego entonces, derivado de la



contradicción entre ambos dictámenes, dio lugar a que en términos del artículo 480 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que ésta Autoridad designara un perito tercero en discordia, y por lo tanto, deben ser dichas partes participantes quienes deben de cubrir en igual proporción el monto de los honorarios del citado perito.

Y sin que por lo tanto con la condena que se haga a la parte actora, se vulnere aquello de lo contenido en la cláusula quinta del convenio celebrado en autos, ni que purgue con aquello de lo estatuido por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en principio las partes están obligadas a cubrir los honorarios del perito tercero en discordia, y en su caso podrá la parte actora en su oportunidad, repetir con el gasto que erogó del perito tercero en discordia en contra de la parte condenada, para adecuarse de ésta manera su actuar a la cláusula quinta del convenio de marras, conforme al principio de pacta sunt servanda, en correlación con aquello de lo preceptuado por el artículo antes invocado, en el sentido de que los gastos de ejecución correrán a cargo de la condenada.

**V.-** En consecuencia, se aprueban los honorarios del perito tercero en discordia ING. FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA, en la cantidad de CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N., mismos que deberán ser cubiertos por ambas partes en un cincuenta por ciento cada una, de conformidad con lo que dispone el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, o sea la cantidad de VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. a cada una de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se aprueban los honorarios del perito tercero en discordia ING. FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA, en la cantidad de CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N., mismos que deberán ser cubiertos por ambas partes en un cincuenta por ciento cada una, de conformidad con lo que dispone el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, o sea la cantidad de VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. a cada una de las partes.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La sentencia interlocutoria que antes de se publicó en lista de acuerdos con fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.